TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-19/2025

PARTE ACTORA:
ALFREDO CRISTERNA TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-020/2025, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente	Alfredo Cristerna Trujillo
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comités de evaluación	Comités Estatales de Evaluación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de Ciudad de México
Congreso	Congreso de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] En adelante, las fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-020/2025.
Tribunal local o Autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierten los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, la reforma estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y el deber de adecuar las constituciones locales conforme las nuevas disposiciones.

2. **Reforma judicial estatal.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial en la Ciudad de México.

3. **Declaratoria de inicio.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió la

declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial.

4. **Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso emitió la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

5. **Registro.** En su oportunidad, el actor se registró[2] para participar en el referido proceso de selección al cargo de Juez Civil Especializado en Extinción de Dominio de la Ciudad de México, ante los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial de la citada entidad federativa.

6. **Listados de elegibilidad.** El catorce y diecisiete de febrero, los comités responsables publicaron las listas de personas aspirantes elegibles para ocupar los cargos del Poder Judicial, en que el actor afirma aparecer.

7. **Listado de idoneidad.** En su oportunidad los Comités responsables publicaron la lista de personas idóneas, que pasarían a la fase de insaculación.

8. **Proceso de insaculación y listados de personas insaculadas.** Entre el veintiséis y veintiocho de febrero, los comités responsables llevaron a cabo el procedimiento de insaculación, para definir las postulaciones de

[2] Con el número de folio RJPJ-250131-2343.

candidaturas a cada cargo judicial, atendiendo a la especialidad por materia.

En su oportunidad, tales Comités publicaron los listados de las personas insaculadas.

9. **Remisión de los listados al Instituto local y su publicación.** Una vez aprobados los listados por cada uno de los Poderes que correspondía, el veintiocho de febrero, el Congreso remitió al Instituto local, tales listados, los cuales, fueron publicados el cuatro de marzo por el Secretario Ejecutivo del IECM.

10. **Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local.** El tres de marzo, el promovente presentó ante la Autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, contra su exclusión del proceso de selección de candidaturas a personas juzgadoras locales.

11. **Sentencia impugnada TECDMX-JLDC-020/2025.** El cuatro de marzo, se desechó de plano la demanda al considerar que se actualizaba la inviabilidad de efectos pretendidos, ya que, a esa fecha, los comités responsables ya habían sido disueltos, lo cual, impide la reparación de las violaciones reclamadas.

12. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.** En contra de la sentencia local, el siete de marzo siguiente, el promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, quien la remitió a esta Sala Regional.

13. **Consulta competencial.** El once de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, consultó a la Sala Superior de este tribunal la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

14. **Acuerdo plenario de remisión.** El diecisiete de marzo, las magistraturas integrantes del pleno de la Sala Superior, en el SUP-JDC-1626/2025, acordaron remitir el citado juicio a esta Sala Regional –al considerar que es la competente para conocerlo–.

15. **Recepción y turno.** Conforme a lo anterior, el expediente correspondiente al referido medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional en la misma fecha, motivo por el cual se ordenó integrar el juicio **SCM-JG-19/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

16. **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y no existían diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional las tiene. Ello pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano contra la determinación del Tribunal local que desechó la demanda que presentó para controvertir su exclusión en el proceso de selección de candidaturas para ocupar los diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, al haberse emitido en una entidad

federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica. Artículos 253 fracciones IV y XII y 263 fracciones IV y XII.

Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[3].

Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior[4], por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo de la Sala Superior emitido en el juicio **SUP-JDC-1626/2025**, por el que determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente medio de impugnación.

---

[3] Emitidos el veintidós de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.
[4] Aprobado el diecinueve de febrero.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se satisface, pues la resolución ahora controvertida fue notificada al actor el cuatro de marzo[5], por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del cinco al ocho siguiente[6]. Luego, si la presentación ocurrió el siete de marzo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que impugna la resolución emitida, por el Tribunal local.

d) Interés jurídico. Está acreditado, pues quien promueve fue igualmente parte actora en el juicio local al que recayó la resolución que controvierte en esta instancia, al considerar que le causa perjuicio.

---

[5] Como consta de las cédulas visibles a fojas 307 a 310 del cuaderno accesorio único.
[6] De conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con un proceso electoral constitucional.

e) **Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe medio de defensa en la normativa local que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, se debe analizar el fondo del asunto.

TERCERA. CONTROVERSIA

I. Contexto

Para poder determinar lo conducente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

1. Registro como aspirante a persona juzgadora. El actor obtuvo el registro como aspirante a persona juzgadora especializada en extinción de dominio, de Ciudad de México.

2. Listados de elegibilidad. El catorce y el diecisiete de febrero, los comités de evaluación publicaron los listados de personas elegibles para los cargos de personas juzgadoras del poder judicial de Ciudad de México.

3. Listados de idoneidad. En su oportunidad, los comités de evaluación publicaron los listados de personas calificadas como idóneas que pasarían a la fase de insaculación.

4. Insaculación. Entre el veintiséis y el veintiocho de febrero, los comités de evaluación llevaron a cabo el procedimiento de insaculación para definir las postulaciones de

candidaturas a personas juzgadoras del poder judicial de Ciudad de México.

5. Remisión al IECM. Cada uno de los comités de evaluación sometió el listado de candidaturas y remitieron los listados al IECM.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El actor impugnó ante el tribunal local su exclusión del proceso de selección de candidaturas de personas juzgadoras del poder judicial de Ciudad de México.

7. Resolución impugnada. El tribunal local desechó la impugnación del actor por la inviabilidad de los efectos pretendidos porque, a la fecha de la emisión de la sentencia habían sido disueltos los comités de evaluación, lo que impedía la reparación de las violaciones reclamadas.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada

En primer lugar, en la sentencia impugnada se estableció el **marco jurídico de la improcedencia por inviabilidad** de los efectos jurídicos pretendidos; en este sentido señaló que un presupuesto procesal consiste en la posibilidad real de restituir los derechos presuntamente vulnerados.

Posteriormente estableció la **naturaleza y funciones de los comités de evaluación,** y concluyó que, conforme a la legislación aplicable[7] los comités de evaluación son autoridades

[7] Artículos 35, apartado C, numeral 1, de la Constitución local, 468 del Código local y la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

transitorias, instaladas para seleccionar las candidaturas a cargos judiciales en Ciudad de México, mediante la revisión de los requisitos de elegibilidad y la valoración de la idoneidad de los perfiles y el procedimiento de insaculación, como paso previo a someter su aprobación a cada uno de los tres poderes de gobierno local.

También se señaló que, en el caso, la función de los comités de evaluación terminó con la realización del procedimiento de insaculación de candidaturas, la cual fue realizada de entre las personas consideradas idóneas.

Esto, porque una vez determinadas las candidaturas mediante la insaculación, esas postulaciones serían remitidas a cada uno de los tres poderes de gobierno.

Una vez realizadas las funciones específicamente encomendadas a los comités de evaluación, éstos se disolverían.

En el **caso concreto**, consideró que **el actor impugnó su exclusión del proceso de selección de candidaturas** para persona juzgadora especializada en extinción de dominio de Ciudad de México.

En la sentencia impugnada se señaló que el actor sí fue incluido en el listado de personas elegibles, pero no en el listado de idoneidad, razón por la cual no participó tampoco en el procedimiento de insaculación; por ello **concluyó que impugnaba su exclusión de los listados de personas idóneas.**

Con base en lo anterior consideró que **los efectos pretendidos por el actor eran inviables** por lo siguiente:

i. Los comités de evaluación habían desaparecido una vez que remitieron los listados de postulaciones a cada uno de los tres poderes de gobierno de Ciudad de México.

ii. No era factible reinstalar los comités de evaluación para reponer los procedimientos respectivos o extender sus plazos, ya que por su naturaleza estos eran improrrogables.

iii. Era inalcanzable la pretensión del actor de que se le otorgara directamente la candidatura al ser la única persona registrada; esto porque los comités de evaluación habían desaparecido, y se habían remitido las postulaciones de los tres poderes al IECM para la impresión de las boletas a utilizarse en la elección.

iv. El procedimiento de selección no podía retrotraerse a las fases ya concluidas, como la determinación de las personas idóneas y el proceso de insaculación de las postulaciones, ello con el objeto de garantizar la certeza y estabilidad en el proceso de selección.

v. Que el tribunal local no podría valorar la idoneidad de las personas aspirantes y realizar el procedimiento de insaculación, porque cada uno de los tres poderes de gobierno de Ciudad de México había aprobado las postulaciones.

vi. Que resultaba aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en los diversos SUP-JDC-566/2025, SUP-JDC-596/2025 y SUP-JDC-601/2025, en los que sostuvo que los comités de evaluación cuentan con un ámbito de libre

valoración y discrecionalidad para definir la idoneidad de las personas para ocupar algún cargo.

vii. Que la declaratoria de que la candidatura a persona juzgadora especializada en extinción de dominio, de Ciudad de México estaba desierta por no haberse inscrito alguna mujer, género para el que se reservó ese espacio, fue resultado haberse agotado la etapa de insaculación realizada por cada uno de los comités de evaluación.

viii. Que también resultaba aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en el diverso SUP-JDC-624/2025 en que se impugnó que indebidamente se declarara desierta una postulación al no incluirse mujeres.

III. Agravios

La parte actora hace valer, esencialmente, que es incorrecta la consideración de que las violaciones impugnadas eran irreparables porque había fenecido la fase a cargo de los Comités de evaluación que ya habían desaparecido, esto porque:

a. No se actualizó la definitividad de etapas previas, ya que ésta solo se actualiza hasta que se resuelvan las impugnaciones o transcurre el plazo para impugnar sin que se hubiera impugnado, lo cual no ocurrió.

b. No existe una base normativa que establezca que el envío de las listas de personas idóneas a cada uno de los tres poderes (quienes los remitirán al IECM para la impresión de las boletas) implica la irreparabilidad; así considera que se debió haber adoptado una interpretación más favorable a los derechos

humanos era posible concluir que las violaciones alegadas sí eran reparables.

c. Aún existe el tiempo suficiente para reparar las violaciones porque faltan menos de dos meses para que inicien las campañas y podría aplicarse por analogía lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 2, del Código local que establece la posibilidad de sustituir las candidaturas antes de la impresión de las boletas.

d. Sí es posible ordenar la integración de los Comités de Evaluación ya que la mesa directiva del poder legislativo puede realizar esa función, tal como se sostuvo por la Sala Superior de este tribunal en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

e. En la sentencia impugnada se debió haber adoptado una interpretación más favorable a los derechos humanos que hubiera hecho posible concluir que las violaciones alegadas sí eran reparables.

f. La sentencia impugnada va en contra de las jurisprudencias 45/2010 y 6/2022.

h. El criterio adoptado en la sentencia impugnada es contrario a la jurisprudencia 61/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

IV. Metodología

Los agravios serán analizados de manera conjunta, puesto que todas las alegaciones se encuentran encaminadas a sustentar que el Tribunal Local no debió de desechar por irreparable su impugnación ya que, a su juicio, contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, sí eran viables los efectos pretendidos en la instancia local; sin que este estudio conjunto cause perjuicio alguno a la parte actora[8].

V. Pretensiones

La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y que esta Sala Regional ordene su inclusión, como persona candidata a juzgadora especializada en extinción de dominio de Ciudad de México, en las boletas que habrán de utilizarse en la señalada elección.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

Fue correcto el desechamiento por la inviabilidad de los efectos pretendidos

Esta Sala Regional considera que resulta **infundado** el agravio relativo a, contrario a lo señalado por el tribunal local, las violaciones reclamadas sí eran reparables y, en consecuencia, no se actualizó la improcedencia por inviabilidad de los efectos pretendidos.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, **la impugnación que hizo valer ante el tribunal local sí resultaba irreparable** por la inviabilidad de los efectos pretendidos, tal como se

---

[8] Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,** consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

consideró en la sentencia impugnada, como se explica a continuación:

Así se estima que, resultan inexactas las afirmaciones del actor en el sentido de que *(i)* la definitividad de etapas solo se actualiza hasta que se resuelvan las impugnaciones o transcurre el plazo para impugnar sin que se hubiera impugnado y *(ii)* que no existen fundamentos para la irreparabilidad por el envío de las listas de personas idóneas a cada uno de los tres poderes *(iii)* en la sentencia impugnada se debió haber adoptado una interpretación más favorable a los derechos humanos que hubiera hecho posible concluir que las violaciones alegadas sí eran reparables.

Esto porque cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electivo, es reparable mientras no se pase a la siguiente y una vez que se agota una fase o etapa y con el inicio de la siguiente etapa, las violaciones alegadas en la anterior se vuelven irreparables**.**

Por otra parte sí existe un fundamento para la improcedencia de un medio de impugnación por la irreparabilidad de las faltas reclamadas, tal como se sostiene en las tesis XL/99, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**[9].

[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

Por cuanto hace al resto de sus manifestaciones, en el sentido que sí es posible reparar las violaciones reclamadas e incluirlo en la boleta para la elección de personas juzgadoras de Ciudad de México, esta Sala Regional considera que resultan **infundados**, como se explica a continuación.

El diseño de la elección de personas juzgadoras en Ciudad de México prevé una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidaturas, en la que intervienen de manera directa los tres poderes de gobierno locales.

Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

La participación conjunta de los tres poderes en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.

Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.

En el estudio del presente asunto debe tenerse presente que en el Acuerdo General 1/2025 por el cual la Sala Superior de este

tribunal delegó a las salas regionales asuntos de su competencia relacionados con la elección de personas juzgadoras en las entidades federativas, en la consideración QUINTA estableció, entre otras cuestiones que la propia Sala Superior cuenta con precedentes suficientes ámbito federal que, en su caso, pueden ser utilizados como **criterios guía o asuntos orientadores** para casos que puedan suscitarse en el ámbito local.

En este sentido, la Sala Superior del tribunal ha considerado que esta **etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de las candidaturas** y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres poderes de gobierno (mediante votaciones calificadas), **las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables[10].**

Así, la Sala Superior de este tribunal ha considerado que esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional[11].

Las consideraciones de la sentencia impugnada refieren los criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que no es posible analizar la pretensión de la parte promovente, porque ya fueron aprobadas las candidaturas que se postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial de Ciudad de México, lo que **actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora.

---

[10] Tal como lo sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver, entre otros, los diversos SUP-JDC-611/2025 y acumulados, SUP-JDC-1436/2025 y SUP-JDC-1670/2025 y acumulado,
[11] Tal como lo sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver, entro otros, los diversos SUP-JDC-605/2025 y acumulados, SUP-JDC-1333/2025 y SUP-JDC-1325/2025.

En similares términos, en la sentencia impugnada se refiere lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12] ha considerado que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

Así, se advierte que las consideraciones de la sentencia impugnada coinciden con los criterios que, en situaciones similares ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en cuanto a que debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

Esto porque, como se señala en la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de magistraturas por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este tribunal al señalar que el listado mencionado se generó a partir de etapas ya concluidas, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace

---

[12] Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: **MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 493.

que, en el supuesto de asistirle razón a la parte actora, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.

Razones que, fueron sostenidas por el tribunal local en la sentencia impugnada y que también fueron sostenidas por la Sala Superior de este tribunal al resolver, entre otros, el SUP-JDC-1549/2025.

Aunado a lo anterior, como se señala en la resolución impugnada y como se desprende del expediente, el actor cumplió los requisitos de elegibilidad para la postulación a la candidatura a persona juzgadora, sin embargo, **su perfil no fue incluido dentro de los listados de personas idóneas para la postulación por los comités de evaluación.**

En relación con lo anterior, se estima que prevalece un ámbito de valoración para que los comités de evaluación, a partir de su facultad discrecional, determinen aquellos perfiles que consideren idóneos de las personas que aspiran a ocupar los distintos cargos a renovarse y, en el caso, dichos comités no consideraron que el perfil del actor resultara idóneo para poder ser incluido en dicho listado.

En este sentido, la exclusión del actor de los listados de perfiles idóneos para ser postulados **se refiere a una facultad discrecional de los comités de evaluación, la cual ya ha sido superada** y dichos órganos ya se extinguieron, razón por la que los efectos pretendidos por el actor son inviables.

Además, el actor parte de la premisa inexacta de que el hecho de cumplir con los requisitos de elegibilidad le permite obtener la candidatura a la cual se postuló, aun sin que su perfil fuera considerado idóneo por los comités de evaluación, lo cual no es

así ya que **los requisitos de elegibilidad y la valoración de idoneidad son aspectos distintos y que una persona sea elegible para un cargo no necesariamente implica que su perfil sea idóneo** (mejor evaluado)**.**

Así, esta Sala Regional considera que el actor no apareció en los listados de personas idóneas para la postulación a la candidatura que pretende, sin embargo, no impugnó dicha exclusión en ese momento, sino que impugnó con posterioridad los resultados del proceso de insaculación, la cual constituye una fase distinta.

Esto es así, ya que el proceso de insaculación se realiza sobre las listas de personas consideradas idóneas por los comités de evaluación, en los cuales el actor no fue incluido y no impugnó en ese momento dicha exclusión, de ahí que resulte inviable su pretensión, ya que pretende que se le considere idóneo para la candidatura cuando esto no fue estimado así por los comités de evaluación, en ejercicio de su facultad discrecional de calificar los perfiles de las personas aspirantes.

Así, el actor impugnó la fase de determinar a las personas idóneas para una candidatura, que ya había concluido con la etapa de insaculación.

Aunado a lo anterior, la presente determinación no desconoce que, en el caso concreto, la candidatura a la que el actor pretende ser postulado que es la de persona juzgadora Civil Especializada en Extinción de Dominio de la Ciudad de México, fue reservada para mujeres, como lo señala el propio actor.

Así se advierte que esta circunstancia obedeció al principio de paridad y las directrices trazadas para el proceso de selección de candidaturas a integrar el poder judicial de la CDMX.

El actor plantea que esa circunstancia no es un impedimento para la reparabilidad de los efectos pretendidos.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento no trastoca la consideración esencial antes establecida de la irreparabilidad de los efectos pretendidos por el actor, ya que como se ha explicado, son pretensiones que resultarían inviables para modificar o analizar etapas del proceso de selección de personas juzgadoras en la Ciudad de México que habían concluido en atención a los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica, máxime que dichas disposiciones oportunamente se establecieron conforme al diseño normativo que rigió ese proceso en materia de paridad de género, de ahí que, contrario a lo señalado por el actor, no sea dable considerarlas en estos momentos como reparables.

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio relativo a que sí es posible ordenar la integración de los Comités de Evaluación ya que la mesa directiva del poder legislativo puede realizar esa función, tal como se sostuvo por la Sala Superior de este tribunal en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados, como se explica a continuación.

No resulta aplicable el precedente citado por el actor porque en aquel caso, se impugnaron diversos acuerdos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación por los que determinó la suspensión del procedimiento de selección y evaluación de aspirantes a ser postulados por el señalado Poder a las candidaturas de personas juzgadoras del ámbito federal,

con los cuales, se alteraron plazos y fechas establecidas para la selección de los aspirantes.

Así, se estimó que, en aquel caso, el retraso generado con la suspensión de los actos impugnados puede generar una restricción al derecho a ser votado de las personas aspirantes, ante el supuesto de que no se concluya oportunamente con el procedimiento de selección y evaluación.

Por esas circunstancias específicas, en aquel caso la Sala Superior de este tribunal determinó que se debía continuar con dichas fases del proceso electivo que habían sido suspendidas.

Sin embargo, en el presente caso no se presentan dichas circunstancias porque no se dio la suspensión de las actividades del proceso de selección y evaluación de los aspirantes, sino que ellos continuaron y se consideró que si bien el actor cumplía con los requisitos de elegibilidad pero no su perfil no fue considerado en las listas de idoneidad.

De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, no resulte aplicable el precedente que refiere.

Por cuanto hace al resto de los agravios del actor, relativos a que

- La sentencia impugnada debió haber adoptado una interpretación más favorable a los derechos humanos, de donde era posible concluir que las violaciones alegadas sí eran reparables.
- La sentencia impugnada va en contra de las jurisprudencias de la Sala Superior 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA**

IRREPARABILIDAD[13] y 6/2022, de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL[14].**

- El criterio adoptado en la sentencia impugnada es contrario a la jurisprudencia 61/2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**[15].

Esta Sala Regional considera que dichos agravios resultan ineficaces, ya que, además de dirigirse a cuestiones distintas que no aplican en el proceso de selección de candidaturas para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México (registro de candidaturas de partidos, representación proporcional, etcétera), como ha quedado establecido, las razones principales que sustentan la inviabilidad decretada por el Tribunal local permanecen intocadas, de ahí que incluso con estos argumentos que se centran en la misma cuestión (de que todavía se podía reparar la violación y que se le debiera incluir en la boleta) el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato a persona juzgadora Civil Especializada en Extinción de Dominio de la Ciudad de México.

---

[13] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.
[14] Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.
[15] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.

De ahí que por todas las razones expuestas, la pretensión del actor resulte inviable.

En consecuencia, se considera que fue correcta la determinación de la sentencia impugnada y, por ello procede **confirmarla**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con los votos razonado y concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO Y CONCURRENTE[16] DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS[17] EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JG-19/2025[18]

1. ¿QUÉ IMPUGNÓ EL ACTOR?

El actor impugnó -en el marco del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras de la Ciudad de México- la

[16] Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.
[17] En la elaboración de este voto colaboró Hiram Navarro Landeros.
[18] En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

sentencia emitida por el Tribunal Local que desechó su demanda contra la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO[19] al considerar que se actualizaba la inviabilidad de efectos pretendidos, ya que, en la fecha en que emitió la sentencia impugnada, los comités responsables ya habían sido disueltos, lo cual impedía la reparación de las vulneraciones reclamadas.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Emito este voto para explicar, primero, por qué a pesar de estar en contra de la llamada reforma judicial, continúo formando parte de esta sala y resuelvo este asunto que deriva de esa reforma **[voto razonado]** y segundo, que me separo de las consideraciones de la sentencia de la que este voto forma parte en que se valida lo dicho por el Tribunal Local en torno a la inviabilidad de la demanda del actor, pues para mí, dicha resolución debe confirmarse dado que, como se explica en la sentencia, la candidatura que pretende el actor fue reservada a mujeres y es esta razón la que hace inviable su pretensión [**voto concurrente]**.

2.1. VOTO RAZONADO

El pasado 15 (quince) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial [en lo sucesivo: reforma judicial], el cual fue

---

[19] Convocatoria que puede ser consultada aquí: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb07bcc51d2b3520b06df25278bded23f66b2858.pdf

controvertido en diversas acciones de inconstitucionalidad que se resolvieron el 5 (cinco) de noviembre del año pasado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha sesión se desestimó la propuesta del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá que -entre otras cuestiones- proponía declarar la invalidez de varias normas de la referida reforma[20]; esto, ya que no se alcanzaron los votos necesarios para ello[21].

Dicha reforma implica un parteaguas en la impartición de justicia en México pues no solamente transformó de manera esencial y sustancial al Poder Judicial de la Federación, sino que ordenó que los congresos locales siguieran la misma pauta.

Derivado de ello, actualmente se encuentran en curso un proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y diversos procesos electorales extraordinarios en las entidades federativas que ya aprobaron las reformas correspondientes y decidieron comenzar su implementación este año.

Si bien, de ordinario la implementación de una reforma que no alcanzó los votos necesarios para ser declarada inconstitucional y por tanto es parte formal de nuestro sistema jurídico no ameritaría mención especial alguna, este caso es extraordinario por sus implicaciones.

---

[20] El proyecto del ministro González Alcántara Carrancá puede ser consultado aquí: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf

[21] https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2024/7f5892ba-6aa0-ef11-8044-0050569eace9.pdf

Esto, pues en mi consideración la reforma judicial amenaza la autonomía de uno de esos tres poderes y en consecuencia, nuestra democracia y la República. A pesar de esto, considero que solo pone en peligro estos derechos y principios, sin vulnerarlos de manera directa e inmediata -por sí misma-[22].

Así, el nuevo diseño que a raíz de la reforma judicial se está implementando en nuestro país podría implicar la transgresión de los derechos humanos de las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país, de nuestra democracia, la República y el Estado de derecho, si y solo si en su implementación se transgreden estos derechos y principios, existiendo la posibilidad de que ello no suceda si quienes llegan a ocupar los cargos de personas juzgadoras derivado de esta reforma, los ejercen buscando la impartición real y efectiva de la justicia con perspectiva igualitaria y de derechos humanos.

Coincido en una de las motivaciones para la referida reforma en tanto los poderes judiciales existentes hasta hoy en nuestro país tenían y tienen muchas áreas de oportunidad, e incluso ¿por qué no decirlo? deficiencias y deudas con la sociedad mexicana, aunque coincido también con las voces que dicen que una reforma de este calado debió tener como sustento previo un diagnóstico profundo acerca de todo el sistema de justicia mexicano -no solo de los poderes judiciales[23]-.

Un diagnóstico así podría haber abonado a reconstruir y rediseñar ese poder judicial que es uno de los tres poderes que conforman nuestra república y cuya separación es **fundamental**

---

[22] Excepto por la transgresión que implicó en los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos terminarían anticipadamente derivado de la implementación de esta reforma.
[23] Es necesario recordar que las policías e integrantes del Ministerio Público también integran el sistema de justicia.

para garantizar el respeto de los derechos humanos y la democracia liberal en que nací y en la que aspiro que sigamos viviendo.

La reforma judicial es especialmente trascendental para nuestro país por eso, porque atenta contra la autonomía del poder judicial. Y no digo esto por el hecho de que las personas juzgadoras serán electas[24], sino porque implicó un rediseño del sistema que en mi consideración es una amenaza seria para la independencia judicial[25].

---

[24] Si bien no coincido en que sea la mejor manera de integrar al Poder Judicial de un país, tampoco lo eran algunos de los mecanismos de designación de quienes actualmente lo integramos, por lo que considero que es una de las cuestiones que debía revisarse con profundidad y respetando el derecho de las personas juzgadoras previamente designadas en sus cargos y el personal de carrera judicial.

[25] Esto, al contemplarse como faltas contra la administración de la justicia, las siguientes:

Artículo 184. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:

I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;

III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;

IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;

V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;

VI. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;

VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y

VIII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.

Lo anterior, aunque el artículo 185 siguiente establezca que "*A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.*" pues las conductas establecidas como atentatorias contra la administración de justicia están redactadas con tanta amplitud y

Es por esto que en este caso, a diferencia de los muchos asuntos previos en que ante una desestimación de inconstitucionalidad respecto de alguna reforma por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he acatado la validez de la norma en cuestión en términos generales, en este caso siento que tengo la obligación ética, profesional e institucional de explicar por qué, a pesar de pensar lo que pienso de la reforma judicial, no he renunciado a mi cargo y asumo la responsabilidad que tengo de resolver este juicio.

El silencio es cómplice y por eso no puedo callar ante una reforma que está cambiando de una manera tan profunda a México, y -en mi consideración- lo hace de una manera tan nociva para la democracia y la República al amenazar la autonomía de uno de los tres poderes y los derechos humanos de todas las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país al poner en riesgo la independencia judicial.

"Que quien se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra las arbitrariedades" dijo Morelos un día. Esa frase está inscrita en los tribunales de nuestro país y para hacerla realidad, requiere como pieza fundamental, la independencia judicial. Personas juzgadoras que tengan las garantías mínimas externas para, con ciertas virtudes personales, hacer frente a las presiones -expresas o no- que lleguen a presentarse en los casos sometidos a su jurisdicción. Presiones que pueden provenir no solamente de las autoridades, sino de los poderes fácticos: empresas, medios de comunicación, iglesias, sindicatos, partidos políticos, individuos

---

generalidad que su interpretación y ejecución tendrá un alto grado de subjetividad, dependiendo entonces su aplicación con fines legítimos, de la buena voluntad de quienes resuelvan tales procedimientos.

poderosos, grupos de la sociedad civil organizada, o delincuentes, por solo mencionar algunos.

El poder puede tomar muchas caras y es precisamente cuando en su ejercicio se comete una injusticia, que más necesaria se vuelven la independencia judicial y la existencia de personas juzgadoras valientes e independientes que se enfrenten a ese poder para defender a quien sufrió una injusticia por el ejercicio ilegal del poder, que garanticen sus derechos y nivelen las desigualdades.

Por esto -en esencia- considero que la referida reforma debió ser declarada inválida. No solo atentó contra la propia Constitución de la que ahora forma parte, sino que amenaza los derechos humanos[26] reconocidos y tutelados por ella, pues son indivisibles y están interrelacionados por lo que al amenazar a uno solo[27], pone en riesgo a todos.

El juicio del que este voto forma parte deriva de esa reforma y si bien, estoy obligada a resolverlo en sus méritos -entendiendo que no se cuestiona ante esta sala la validez de la reforma judicial, cuya inconstitucionalidad fue desestimada por el máximo tribunal de nuestro país y consecuentemente forma parte ahora de nuestro sistema-, me siento obligada a emitir este voto en consonancia con el juramento que hice hace casi 9 (nueve) años de guardar y hacer guardar la Constitución.

Estoy obligada a resolver este juicio porque actualmente esa reforma ya forma parte de nuestro sistema jurídico -con independencia de lo que yo piense al respecto- pues integra

---

[26] Esto, sin dejar de lado la vulneración -esa sí directa e inmediata- a los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos cesarían anticipadamente derivado de esta reforma.
[27] La seguridad jurídica y el derecho a la debida defensa, por solo nombrar un par.

nuestra Constitución[28], la cual, hace casi 9 (nueve) años, juré guardar y hacer guardar, y esa reforma -insisto- no vulnera por sí misma de manera directa e inmediata, algún derecho humano [29] o nuestra democracia, simplemente les amenaza -en mi consideración- por el nuevo diseño de los poderes judiciales.

En ese sentido, dependerá justamente de lo que suceda en la implementación de la reforma judicial, si esas amenazas se volverán realidad o se desvanecerán. Dependerá de lo que decidamos en estos meses en casos como este. De lo que resuelvan quienes en unos meses conformarán los nuevos poderes judiciales en los medios de impugnación que en un futuro se presenten ante su jurisdicción y como dije hace un par de semanas: hago votos porque el nuevo sistema continúe protegiendo los derechos humanos de quienes acudan a un tribunal en busca de justicia, incluso mejor de lo que lo hemos hecho hasta ahora, y consolide el Estado de derecho y nuestra democracia.

Como señalé, tengo la obligación de resolver este juicio, ya que no hacerlo sería contrario a la propia Constitución que juré guardar y hacer guardar y tutela el derecho humano de las personas a tener tribunales que diriman sus controversias, y actualmente formo parte de esta Sala Regional y debo resolver los conflictos que sean sometidos ante nuestra jurisdicción protegiendo, en la medida de mis posibilidades y dentro del marco jurídico que nos rige, los derechos humanos, la democracia y nuestra República -entre otros, en estos procesos electorales de personas juzgadoras-, pero estando como estoy, en contra de esa reforma judicial, es necesario para mí explicar por qué, en congruencia con lo que pienso, continúo formando

[28] Al haberse desestimado las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la reforma judicial.
[29] Excepto en el caso de las personas juzgadoras cuyos cargos terminaron anticipadamente.

parte de esta sala y resolví este asunto que deriva de esa reforma y por ello emito este voto razonado.

2.2. VOTO CONCURRENTE

Si bien comparto el sentido de la sentencia en cuanto a confirmar la resolución impugnada, me separo de las consideraciones de la mayoría al validar la inviabilidad de los efectos pretendidos por el Tribunal Local pues al estar reservada para mujeres la candidatura que busca el actor, su pretensión de que se le postule en la misma es inviable y esta sola razón es suficiente para confirmar la determinación del Tribunal Local.

En efecto, como se explica en la sentencia y lo argumentó el propio actor en su demanda local, la candidatura a la que pretende que se le postule -persona juzgadora Civil Especializada en Extinción de Dominio de la Ciudad de México- fue determinada como exclusiva para mujeres en la convocatoria:

ELECCIÓN DE JUZGADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO			
MATERIA	**TOTAL DE PLAZAS**	**MUJERES**	**HOMBRES**
CIVIL	43	22	21
MIXTO CIVIL / TUTELA DE DERECHOS HUMANOS	1	0	1
MIXTO PENAL / TUTELA DE DERECHOS HUMANOS	1	1	0
PENAL	12	6	6
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES	5	3	2
FAMILIAR ESPECIALIZADO EN ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL	6	3	3
FAMILIAR	21	11	10
LABORAL	4	2	2
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	1	0	1
CIVIL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO	1	1	0
GRAN TOTAL	**95**	**49**	**46**

Así, aun si el actor tuviera razón no podría acceder a su pretensión de que se le incluya en el listado de una candidatura reservada para un género distinto al suyo.

Esto, considerando que del expediente no es posible advertir, ni el actor refiere en su demanda, que hubiera cuestionado tal reserva dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a la emisión de la convocatoria referida y si bien, en la demanda que presentó ante el Tribunal Local señaló que tal reserva era discriminatoria, dichos argumentos no fueron estudiados en la sentencia impugnado -dado su sentido-, lo que el actor no combate de manera frontal en esta instancia.

Así, considerando que la convocatoria señaló que la candidatura a la que aspira el actor era exclusivamente para mujeres, y que tal determinación está firme al no constar en el expediente que el actor la hubiera impugnado en tiempo, es evidente que incluso si tuviera razón en todos los demás agravios que plantea ante esta Sala Regional, ello sería insuficiente para que alcanzara su pretensión de que se ordenara su registro en dicha candidatura pues no es mujer.

Esto, sin que me pase inadvertido que en la demanda que presentó ante esta sala, el actor solicita lo siguiente:

> O en su caso, al haberse declarado DESIERTO el cargo por el que participé de **JUEZ CIVIL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en los Comités de Evaluación de los tres Poderes locales, se emita una nueva convocatoria para volver a contender por dicho cargo, tomando en consideración que soy candidato idóneo para el puesto citado, en términos de lo dispuesto por el artículo 471 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A este respecto debe decirse que en términos de la Ley de Medios[30], los medios de impugnación en materia electoral que son competencia de esta Sala Regional pueden tener como efecto la revocación, modificación o confirmación de los actos impugnados siendo que -en todo caso- la consecuencia de una revocación o modificación, en algunas ocasiones, puede hacer necesario ordenar a alguna autoridad la realización de determinados actos.

En el caso, la solicitud del actor no puede ser revisada en los términos en que la plantea, dado que la conclusión a que llega esta Sala Regional es confirmar la sentencia impugnada y consecuentemente no existe algún argumento en que hubiera tenido razón y derivado del cual fuera necesario reparar algún derecho que le hubiera sido vulnerado mediante la orden de emisión de la convocatoria que solicita.

Por las consideraciones anteriores emito el presente voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

[30] Aplicable al juicio general en términos de los “Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior de este tribunal el pasado 22 (veintidós) de enero.